



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2036
RADICADO. 05360 31 03 001 2018 00148 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada “*falta de competencia o jurisdicción*” contemplada en el núm. 1 del art. 100 del C.G. del Proceso, propuesta por la curadora ad litem del demandado señor ORLANDO DE JESÚS ZULETA QUIRAMA dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Auxiliar de la Justicia que representa los intereses de la parte demandada en el presente proceso, indica que la dirección registrada por el demandante en la demanda, es en la **calle 38 A SUR # 4 3-53 piso 3 Envigado**, siendo esta la dirección en la que se intentó la notificación a su representado resultando fallida, y que, por esa razón, fue que se dispuso el emplazamiento.

Aduce como único argumento exceptivo, que no entiende la razón de porque el Juzgado admitió la demanda, si de conformidad con el numeral 1° del Artículo 28° del CGP, la atribución de competencia se radica es en el Juez del domicilio del demandado, y para el caso que nos ocupa, recaía en el Municipio de Envigado y no en Itagüí como aconteció.

En ese orden de ideas, insta al despacho para que decrete la nulidad de la actuación y remita la demanda al Juez Competente de la Jurisdicción de Envigado¹.

Por su parte, la parte demandante no describió el respectivo traslado (Anexo 04 del cuaderno de excepciones previas).

¹ Ver anexo 02 del Cuaderno de Excepciones previas

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la Auxiliar de la Justicia que representa los intereses de la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede a decretar la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción, en orden a lo cual y de conformidad con el numeral 2 del art. 100 del C.G. del Proceso deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

3.2. De las excepciones previas.

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Concretamente, en lo que respecta a las excepciones previas, éstas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el núm. 1 del art. 100 del Código General Del Proceso, que establece: *“falta de competencia”*

Al respecto, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos².

²Ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

En tanto, también puede entenderse como la potestad con la que inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado³, a esto se le conoce como juez natural, lo cual se determina por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez.

3.3. En el asunto que ahora nos ocupa, la curadora ad litem excepciona la falta de competencia en este funcionario, atendiendo al factor territorial porque a su juicio considera que como la dirección del demandado es en el Municipio de Envigado, era esa la jurisdicción correcta a la que le correspondía el conocimiento de la presente demanda.

Pese a lo anterior, encuentra esta judicatura que los argumentos expuestos no son de recibo por lo aducido en el escrito de demanda, tal como se pasará a esbozar.

En primer lugar, se observa que estamos frente a una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (ver anexos 03 al 08 del expediente digitalizado), lo cual se desprende del contenido de la demanda cuando se indica en las pretensiones, lo siguiente:

“III. LO QUE SE PRETENDE Se solicita que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y con fuerza de verdad legal se hagan en contra del señor ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA, las siguientes declaraciones y condenas: Primera: Que se declare civilmente responsable de los danos y perjuicios ocasionados a mis poderdantes con la campaña de desprestigio dado los señalamientos injuriosos difamantes, infundadas, y oprobiosas en contra de mis mandantes. Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al accionado a reconocer y pagar a mis poderdantes como indemnización integral las sumas de dinero por los siguientes conceptos:”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro LafontPianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

Es decir, que se trata una pretensión contenciosa que para determinar la competencia en el factor territorial que nos interesa, debemos acudir a lo dispuesto en el **Artículo 28. Competencia territorial**⁴. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Negrillas fuera del texto original):

En acatamiento a esa disposición, fue que la parte actora específicamente en el acápite introductorio de la demanda, señaló como domicilio del demandado el Municipio de Itagüí:

*“II. DESIGNACION DE LAS PARTES: En calidad de parte DEMANDANTE el señor MARIA VICTORIA AVENDANO RONDON y SARA USMA AVENDANO, mayores de edad y con domicilio en Medellín Antioquia. En calidad de parte DEMANDADO: 1. 2. ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA, mayor de edad y **domiciliado en Itagüí Antioquia**”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original impuesta para significar).

Finalmente, para la solución al medio exceptivo propuesto, resulta relevante indicar que las promotoras del litigio claramente expresaron que el demandado se encontraba domiciliado en la ciudad de Itagüí y por ello, decidió designar la competencia en esta jurisdicción a través del fuero general, esto es, el domicilio del demandado.

No se puede pasar de alto, la evidente confusión que incurre la Auxiliar de Justicia con las nociones de “**domicilio**” y sitio de “**notificaciones**” las cuales son enteramente distintas. En efecto, la primera es definida por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) *residencia*

⁴ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos. Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie⁵ y lo ratifican numerosos expositores⁶, como una "(...) *relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente*".

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: **animus y residencia** (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

En cambio, la dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir: "(...) *el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido–, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)*"⁷.

El domicilio, como bien es sabido es un atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "**asiento jurídico de una persona**", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

⁵ ZACHARIE, Carl Salomo. Cours de Droit Civil Francais. T. I. §141

⁶ CHACÓN, Jacinto. Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas. Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs.

⁷ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00.

El lugar de notificaciones **es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales**, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, **que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia**. Es equivocado el razonamiento que hace la Auxiliar de la Justicia cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado era en esta municipalidad y no en el municipio de Envigado, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso tal como se subrayó en líneas anteriores, en causaba estrictamente la competencia en esta localidad como se procedió con la admisión de la demanda.

Consecuente con el postulado legal y jurisprudencial, según la actuación surtida en el proceso, se niega la excepción previa propuesta.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero. Declarar impróspera la excepción previa formulada por la curadora ad litem del demandado señor ORLANDO DE JESÚS ZULETA QUIRAMA dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 55 fijado en la página web de la Rama Judicial el 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cece4324b05fc3333da909f89e9bee36be82e8b2e4c8a71d8447cbf53212411**
Documento generado en 08/11/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>